MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N. ° 14594-2022
CAJAMARCA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL-NLPT

Sumilla. *"Los servicios a prestar a través de contratos por obra o servicio específico, únicamente deben versar sobre prestaciones temporales, contrario sensu, si se realiza sobre la base de un servicio permanente, operaría su desnaturalización."*

Palabras clave*. Debido proceso, tutela jurisdiccional, contratos.*

Lima, quince de octubre de dos mil veinticuatro

VISTA; la causa número catorce mil quinientos noventa y cuatro, guión dos mil veintidós, guión **CAJAMARCA**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA,** mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil veintiuno que corre de fojas trescientos cuatro a trescientos diez, contra la **sentencia de vista** de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno que corre de fojas doscientos ochenta tres a doscientos noventa nueve, que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve que corre de fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y cuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso laboral seguido por la parte demandante, **TERESA VIVEROS RIVAS**, sobre desnaturalización de contrato y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés por las causales siguientes:

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y

ii) Infracción normativa de los artículos 53, 56, 58, 63, 72 y 74 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

a) Pretensión. Conforme se aprecia de la demanda de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho que corre de fojas tres a treinta y nueve, la parte demandante solicita la desnaturalización de contratos modales suscritos con la demandada, consecuentemente se le reconozca una relación laboral a plazo indeterminado; y su reposición por despido incausado; más costos procesales.

b) Sentencia de primera instancia. Mediante sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve que corre de fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y cuatro, se declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia: se reconoce la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes, desde el primero de julio de dos mil dieciséis al régimen del Decreto Legislativo número 728, y se ordena con reponer a la demandante.

c) Sentencia de segunda instancia. Mediante sentencia de vista de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno que corre de fojas doscientos ochenta

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

tres a doscientos noventa nueve, se confirma la sentencia bajo similares argumentos.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, refiere que las causales que estén referidas a identificar la infracción normativa debe estar relacionada directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada**.**

Tercero. Sobre la causal procesal declarada procedente

Se declaró procedente la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece:

> *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional, (…)*
>
> *3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*
>
> *Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."*

Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal procesal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 3 del artículo 139 de la

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación que es subsumida dentro del debido proceso.

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley número 29497[1], Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

Quinto. Doctrina jurisprudencial

En relación al derecho constitucional reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, esta Sala Suprema en la **Casación número 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

> *"Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:*
>
> *1. Carezca de fundamentación jurídica.*
>
> *2. Carezca de fundamentos de hecho.*

[1] Ley N.° 29497.- Nueva Ley Procesal del Trabajo

"Artículo 39°.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió".

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

3. *Carezca de logicidad.*

4. *Carezca de congruencia.*

5. *Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*

6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*

7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución".

El **Tribunal Constitucional** en la sentencia recaída en el **Expediente número 4907-2005-HC/TC** de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, en sus **fundamentos dos, tres y cuatro** ha expresado lo siguiente respecto al debido proceso:

"(…) ***2.*** *El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.* ***3.*** *En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito*

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

> *meramente jurisdiccional.* ***4.*** *El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, recogiendo lo previsto en los instrumentos internacionales,* ***consagra el derecho al debido proceso como atributo integrante de la tutela procesal efectiva, que se define como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan este y otros derechos procesales de igual significación*** *(…)".* [Énfasis propio]

En el séptimo fundamento de la referida sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC-TC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente,

b) Falta de motivación interna del razonamiento,

c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas,

d) Motivación insuficiente,

e) Motivación sustancialmente incongruente y

f) Motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

<u>Sexto</u>. Solución del caso concreto

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

La parte recurrente en su recurso de casación concluye que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, ya que en la sentencia recurrida no se ha efectuado una valoración integral de los medios probatorios aportados, en los cuales se acreditaba que la causa objetiva de la contratación fueron proyectos de inversión municipal, siendo estos de naturaleza temporal.

Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se encuentra suficientemente motivada, de acuerdo a ley, en los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones denunciadas por el demandante oportunamente en el proceso, ya que se puede verificar del mismo contrato laboral se ha señalado que el cargo era de obrero, específicamente realizando labores de cocinera; siendo dicha labor una prestación propiamente de un obrero, y que en su contratación no se ha precisado cuales fueron las actividades específicas que deberá realizar.

Siendo así, se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia del debido proceso, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno de nulidad que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia, la causal materia del recurso es **infundada**.

Séptimo. Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde analizar la causal de carácter material referida a la **infracción normativa de los artículos 53, 56, 58, 63, 72 y 74 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.**

Las normas en mención, establecen lo siguiente:

> **Artículo 53.** Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

Artículo 56. Son contratos de obra o servicio: a) El contrato específico; b) El contrato intermitente; c) El contrato de temporada**.**

Artículo 58.- El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el artículo 74 de la presente Ley.

En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal.

Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

Artículo 63. Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

> **Artículo 72.** Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.
>
> ***Artículo 74****. Dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los artículos precedentes, podrán celebrarse contratos por períodos menores pero que sumados no excedan dichos límites. En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años."*

Verificando que las normas en cuestión tienen relación directa, se procede a efectuar un análisis conjunto.

Octavo. Delimitación del objeto de pronunciamiento

El tema en controversia está relacionado a determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada o servicio específico, celebrados entre las partes, se encuentran desnaturalizados. Y de este modo, habrían infringido normativamente los artículos 53, 58 y 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.

Noveno. El contrato de trabajo

El contrato de trabajo es entendido como un acuerdo de voluntades por el cual una de las partes llamada *trabajador*, se compromete a prestar personalmente sus

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

servicios en relación de subordinación a favor de la otra llamada *empleador*, quien a su vez está obligado a pagar a favor de aquél una remuneración por los servicios prestados.

Décimo. Alcances sobre los contratos sujetos a modalidad

Al respecto, esta Sala Suprema, en el séptimo fundamento de la Casación Laboral número 12290-2014 TACNA, ha precisado que: *"(…) los contratos sujetos a modalidad se definen como aquellos contratos atípicos, por la naturaleza determinada (temporales), y que se configuran sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes."*

Las características más relevantes de los contratos a plazo fijo en la regulación laboral, son las siguientes: a) el contrato a plazo fijo confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinidos (derechos individuales como colectivos, aun cuando, en la práctica, haya políticas y convenios colectivos que no excluyen de la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo); b) sobre estos contratos atípicos hay que indicar que no solamente se debe invocar la causal respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino que dicha causa debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal temporal; c) en cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene una duración en función de la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo máximo establecido por el legislador, sin que ningún caso se exceda de cinco años. Asimismo, es posible

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

renovar los contratos a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación[2].

Décimo primero. En nuestro ordenamiento jurídico, se prevé tres tipos de contratos sujetos a modalidad: a) contratos de naturaleza temporal, dentro de los cuales encontramos: el contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad, el contrato por necesidades del mercado, y el contrato por reconversión empresarial; b) los contratos de naturaleza accidental: en los que se prevén la celebración del contrato ocasional, el contrato de suplencia y el contrato de emergencia; y finalmente c) los contratos de obra o servicio: dentro de los cuales se pueden celebrar **para servicio específico**, intermitente o de temporada[3].

Bajo el referido marco legal, esta modalidad contractual está permitida para la ejecución de labores de naturaleza ocasional o transitoria, más no permanentes. El contrato para obra determinada o servicio específico es aquel que se celebra con un objeto previamente establecido y de duración determinada, su duración será la que resulte necesaria. Es un tipo de contrato que no procede para cualquier tipo de tareas de carácter específico y de duración determinada, sino solamente respecto de aquellas que, integrándose dentro de sus tareas ordinarias o habituales a las que se dedica la empresa, son de carácter temporal, por su propia naturaleza y debido a la concurrencia de factores exógenos[4].

Décimo segundo. De este modo, la contratación solamente puede ser utilizada en tareas que el empleador puede conocer la fecha cierta o probable del término de servicios contratado o en su defecto la condición que determine la extinción del contrato de trabajo (término resolutorio cierto), tal y como se establece en el párrafo

[2] TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *"El derecho individual del trabajo en el Perú"*. 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp. 83-85
[3] De acuerdo a los artículos 54, 55 y 56 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, aprobado por Decreto Supremo N.° 003–97–TR.
[4] Sanguineti Raymond, Wilfredo: Los Contratos de trabajo de duración determinada. 2da edición. Gaceta Jurídica. Lima 2008. Pág. 75.

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

final del artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.

Sobre el contrato para obra determinada o servicio específico

Décimo tercero. Con respecto a los contratos sujetos a modalidad para servicio específico, estos se definen como aquella negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesario, motivo por el cual no se encuentra limitado al plazo de cinco (05) años, previsto en el artículo 74 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR. Asimismo, en esta modalidad contractual, se podrán realizar las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación del servicio objeto de la contratación.

Esta forma de contratación solo puede ser utilizada en tareas que pese a ser las tareas habituales u ordinarias de la empresa tienen en esencia una duración limitada en el tiempo –el empleador puede conocer la fecha cierta del término contratado o, en su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo–[5]. Adicionalmente, en el referido contrato se requiere que sea un servicio determinado, y no para que simplemente preste su servicio durante un período de tiempo, es decir, se exige un resultado. Por ello, solo podrá mantenerse en dicha calidad hasta el cumplimiento del objeto del contrato[6].

[5] SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo, citado por GONZALES RAMÍREZ, Luis Álvaro. *"Modalidades de contratación laboral"*. 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2013, pp. 52.
[6] ESTUDIO CABALLERO BUSTAMANTE. *"Compendio de Derecho Individual del Trabajo"*. Lima: Editorial Estudio Caballero Bustamante, 2006, pp. 32.

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

Para efectos de la validez de los contratos sujetos a modalidad, entre otros, del contrato para servicio específico, deberá necesariamente constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral y las formalidades previstas en los artículos 72 y 73 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.

Décimo cuarto. En síntesis, se colige que, en los contratos para servicio específico, deben consignarse de forma expresa, como requisitos esenciales, el objeto del contrato, es decir, sustentado en razones objetivas y la duración limitada o en su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo, pues, por la propia naturaleza del contrato, los empleadores no pueden contratar a trabajadores para realizar actividades de naturaleza permanente.

Si, por el contrario demuestra que el contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, operará la desnaturalización del mismo; ocurriendo lo mismo si se verifica que los servicios a contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de este tipo de contratación.

Décimo quinto. Al respecto, resulta ilustrativo citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en el fundamento diez del expediente número 10777-2006-PA/TC, sobre contratos por obra o servicio específico:

> *"Así, se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite*

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

> *al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman parte de las labores permanentes de la empresa, y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida que las circunstancias así lo ameriten. Lo contrario, es decir, permitir que esta modalidad de contratación "por obra determinada" o "servicio específico" sea usada para la contratación de trabajadores que van a realizar labores permanentes o del giro principal de la empresa, vulneraría el contenido del derecho al trabajo en su segunda acepción".*

Décimo sexto. Solución al caso concreto

En el presente caso, la parte demandante solicita se declare la desnaturalización de sus contratos modales por obra o servicio específico, habiendo desempeñado el cargo de obrero en el Centro Integral del Adulto Mayor, habiendo iniciado labores el siete de mayo de dos mil dieciséis, cuyo vinculo terminó el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho; por lo que solicita su reposición al puesto que venía desempeñando, señalando que su contratación se encuentra desnaturalizada, debiendo ser considerado como un trabajador a plazo indeterminado dentro del régimen laboral privado al haber desarrollado funciones de naturaleza permanente.

Al respecto, la Sala Superior señala que de los contratos de servicio especifico cuestionados, se verifica que estos señalan que la parte demandante ha prestado servicios para el *proyecto denominado Susbsistema de disposición final segura de residuos sólidos municipales y biomédicos – dos mil diecisiete*, y que los contratos iniciales del año dos mil dieciséis, se consigna el *proyecto de construcción rivereña margen izquierdo del río Mashcon entre el puente Chinchimachay y el puente Molino*, los mismos no se condicen con las labores realizadas por la parte demandante.

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

De igual forma, la Sala Superior, señala que las labores del demandante no admiten un desarrollo eventual, sino que se tratan de labores permanentes, lo que manifiesta que el empleador ha hecho uso de contratos modales, para encubrir la naturaleza indeterminada de las labores del demandante.

Décimo séptimo. La entidad recurrente, mediante su escrito de casación, alega que los contratos sujetos a modalidad se pueden celebrar cuando exista la necesidad de servicios que se va realizar o ejecutar, no siendo permanentes, asimismo, cuando se haya establecido la causa objetiva de contratación; debiendo este Colegiado Supremo centrar su análisis en dicho aspecto.

Asimismo, señala que no existe limitación legal que restrinja la contratación formal de la actora de manera temporal, toda vez que, es posible la contratación de obreros eventuales para obras, servicios o trabajos temporales cuando la causa objetiva determinante de la contratación es un proyecto de inversión municipal.

Décimo octavo. Así las cosas, este Supremo Tribunal, advierte que, mediante los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada o servicio específico, suscritos entre las partes del presente proceso, han señalado como causa objetiva la necesidad de la contratación de una persona *a efectos de que se desempeñe como obrero,* prestado servicios para el tratamiento de residuos sólidos municipales y biomédicos y para la construcción rivereña margen izquierdo del río Mashcon entre el puente Chinchimachay y el puente Molino; sin embargo, las labores realizadas, por la parte demandante, en el plano real de los hechos como obrera cocinera del Centro Integral del Adulto Mayor y luego en el Centro de Desarrollo Integral para la Familia (CDIF), nada tienen que ver con las labores señaladas en su contratación especificada en sus contratos modales, los cuales refieren a proyectos de construcción y de tratamiento de residuos sólidos; lo que conlleva a concluir que se ha encubierto una relación laboral.

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

Décimo noveno. Por tanto, la labor para la cual fue contratada la parte demandante no corresponde a lo señalado en sus contratos modales por obra o servicio específico, habiéndose desnaturalizado su contratación desde el inicio de sus labores. En mérito a ello, se reconoce que existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre la parte demandante y la entidad demandada bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo dispuesto el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, por desnaturalización de los contratos de obra determinada o servicio específico.

Vigésimo. En consecuencia, los contratos anexados a los actuados no cumplen con los requisitos previstos por ley, por lo que se evidencia fraude en su celebración; y, teniendo presente que los contratos bajo la modalidad para servicio específico han sido desnaturalizados, se reconoce la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado.

Vigésimo primero. En mérito a lo expuesto, no resulta viable cuestionar la sentencia de vista por infracción normativa de los artículos 53, 56, 58, 63, 72 y 74 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, deviniendo en infundadas las causales declaradas procedentes.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA,** mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil veintiuno que corre de fojas trescientos cuatro a trescientos diez; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno que corre de fojas doscientos ochenta

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

tres a doscientos noventa nueve; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *"El Peruano"* conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, **TERESA VIVEROS RIVAS**, sobre desnaturalización de contrato y otros; devuélvase los actuados. Interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo**.

S.S.

BURNEO BERMEJO

RAMAL BARRENECHEA

MALCA GUAYLUPO

CARRASCO ALARCÓN

CARLOS CASAS

FBMG/ERLI